



RESOLUCIÓN No. CSJTOR24-532 23 de octubre de 2024

“Por la cual se decide el recurso de reposición interpuesto por la Doctora **DIANA CAROLINA ARANA FRANCO**, Jueza Quinta de Familia del Circuito de Ibagué, contra la Calificación Integral de Servicios correspondiente al periodo comprendido entre el 1 de enero y el 31 de diciembre del año 2023”.

EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL TOLIMA

En ejercicio de sus atribuciones legales en especial las conferidas por la ley 270 de 1996, Acuerdo No. PSAA16-10618 del 7 de diciembre de 2016, Artículos 74 y siguientes del C.P.A.C.A. y según lo aprobado en sesión ordinaria del día 23 de octubre de 2024, y

CONSIDERANDO

Que el Consejo Seccional de la Judicatura del Tolima, mediante acto administrativo de fecha 24 de julio de 2024, profirió la calificación integral de servicios de la Doctora DIANA CAROLINA ARANA FRANCO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 65.633.295, titular del Juzgado Segundo Civil Municipal de Ibagué y quien se desempeñó como Jueza Quinta de Familia del Circuito de Ibagué, correspondiente al período comprendido entre el 01 de enero de 2023 al 31 de diciembre de 2023, quien obtuvo la siguiente calificación integral de servicios: Factor Calidad = 39.33; Factor Eficiencia o Rendimiento = 37.57; Factor Organización del Trabajo = 12 y Factor Publicaciones = 0, para un total en la calificación integral de servicios de 88.9 aproximando a 89 puntos (EXCELENTE). Calificación que fue notificada a la funcionaria el día veintiocho (28) de agosto de 2024.

Que la Doctora DIANA CAROLINA ARANA FRANCO, dentro del término legal y mediante correo electrónico de fecha 11 de septiembre de 2024, manifestó su inconformidad frente al acto administrativo arriba citado, concretamente respecto al factor eficiencia o rendimiento de qué trata el Título II Capítulo II del Acuerdo PSAA16-10618 del 7 de diciembre de 2016, presentando para el efecto el recurso de reposición con fundamento en los siguientes argumentos:

1. En cuanto a la aplicación del parágrafo 2 del artículo 37 del Acuerdo PSAA16-10618 del Consejo Superior de la Judicatura, en la calificación por factor eficiencia o rendimiento, se observó que teniendo en cuenta que para la calificación del factor rendimiento del año 2023, se indica en la motivación que se tuvieron en cuenta 388 egresos y revisados los formularios reportados para ese año, ellos corresponden a las siguientes cifras:
 - a. 329 egresos consignados en las casillas correspondientes, de los 5 formularios reportados por la suscrita para el periodo 2023 en procesos orales así:



- 8 egresos del 01 de enero al 31 de enero de 2023
 - 73 egresos del 02 de febrero al 31 de marzo de 2023
 - 99 egresos del 01 de abril al 30 de junio de 2023
 - 89 egresos del 01 de julio al 30 de septiembre de 2023
 - 60 egresos del 01 de octubre al 31 de diciembre de 2023
- b. 9 egresos por segunda instancia
- c. 50 egresos de procesos iniciados después de procesos decididos por el despacho

La suma aritmética de los mismos, corresponde a 388 egresos, es decir, que no fueron tenidas en cuenta las conciliaciones por dos egresos, como establece el acuerdo referido, pues no se evidencia que ese valor se haya sumado doble, sino que corresponde estrictamente a lo reportado en cada periodo.

Para el efecto, me permito indicar las conciliaciones reportadas por la suscrita en cada periodo, así:

TRIMESTRE 2023	CONCILIACIONES EN ORALIDAD	CONCILIACIONES EN PROCESOS INICIADOS DESPUES DE PROCESOS DECIDIDOS POR EL DESPACHO	TOTAL POR TRIMESTRE
1ER TRIMESTRE - Formulario 1 (del 1º al 31 de enero de 2023)	2	0	2
1ER TRIMESTRE - Formulario 2 (del 2 de febrero al 31 de marzo de 2023)	13	1	14
2DO TRIMESTRE	18	4	22
3ER TRIMESTRE	22	3	25
4º TRIMESTRE	14	4	18

TOTAL CONCILIACIONES 2023			81
---------------------------------	--	--	----

Es decir, que si se hubieran sumado dobles como corresponden las conciliaciones celebradas en el periodo, los egresos totales de la suscrita para el sistema oral serían de **469 (388 + 81)** y no de 388, que fue el valor que se tuvo en cuenta para la calificación, lo cual aumenta el valor obtenido en dicho factor.

2. Que el despacho no maneja sistema escritural, sino que erróneamente se venían reportando 11 procesos de sucesión antiguos con que cuenta el despacho, pero se les dio salida en el formulario para ingresarlos al formulario oral, al advertir el yerro una vez notificada la calificación del año 2022, como quiera que todos los procesos del juzgado se tramitan por Código General del Proceso desde su entrada en vigencia.



Además, se observa que, a pesar de haberseles dado salida en el formulario, el egreso de estos procesos escriturales fue 0, desconociéndose el motivo por el cual no se toman como egreso, pues ellos se sumaron al cuadro oral y el hecho de no ser tenidos en cuenta en la salida escritural, hace que se sean contabilizados doble vez, generando más carga disminuyendo la calificación.

Igualmente se evidencia, que en la calificación del factor escritural se están sumando los ingresos y egresos por tutelas e incidentes de desacato, lo cual perjudica la calificación al no contarse en la carga más grande (oral) dichos procesos, como correspondería, ya que se trata de un despacho que funciona bajo oralidad exclusivamente a diferencia de otros despachos del país.

3. Finalmente, solicita que no se tenga en cuenta dentro de la carga, los ingresos y egresos reportados erróneamente en los cuadros de impugnaciones y consultas de incidentes de desacato, ya que se debió a un yerro en la digitación de la persona que para esos periodos del 2023 fungió como asistente social, encargada de la estadística, debido a que era personal nuevo y no interpretó en debida forma el cuadro, pese a no existir ninguno de esos trámites en el despacho. Como es de conocimiento del H. Consejo Seccional, ninguno de los despachos de la familia de la ciudad conoce segunda instancia de tutelas o incidentes de desacato, pues en vez de tales trámites se revisan las decisiones de comisarias de familia y defensores de familia, en procesos de restablecimiento de derechos, violencia intrafamiliar, etc.

i. CUESTIONES PREVIAS A RESOLVER

El Consejo Seccional de la Judicatura del Tolima, previo a resolver el recurso de reposición interpuesto por la recurrente, considera procedente hacer las siguientes precisiones:

En primer lugar, El Consejo Superior de la Judicatura, mediante Acuerdo No. PSAA16-10618 del 7 de diciembre de 2016, y con fundamento en las facultades atribuidas por el artículo 170 de la Ley Estatutaria de Administración de Justicia, reglamentó la calificación y evaluación integral de servicios de los funcionarios y empleados vinculados por el Sistema de Carrera de la Rama Judicial, con el objeto de velar por el mantenimiento de los niveles de idoneidad, calidad y eficacia en el desempeño de sus funciones que justifiquen su permanencia en el cargo, otorgando a los Consejos Seccionales de la Judicatura la competencia para proferir las calificaciones integrales del servicio de los Funcionarios Judiciales de su respectiva circunscripción territorial.

En segundo lugar, de conformidad a lo establecido en el referido Acuerdo, en su artículo 38 el valor de la *capacidad máxima de respuesta* es un componente que calcula exclusivamente el Consejo Superior de la Judicatura como resultado de los datos que reposan en la Unidad de Desarrollo y Análisis Estadístico, conforme a los reportes que han efectuado en forma correcta y completa los funcionarios judiciales para cada jurisdicción, especialidad o sección y categoría y función, correspondiente al lapso comprendido entre el



1º de octubre del penúltimo año y el 30 de septiembre del último año anterior al periodo a evaluar.

Que la capacidad máxima de respuesta corresponde a un factor de ajuste en equidad para la calificación de la productividad de los despachos cuya carga efectiva sea superior a la capacidad máxima de respuesta.

Que la capacidad máxima de respuesta se determina de promediar los egresos del diez por ciento (10%) de los despachos de cada jurisdicción, especialidad o sección y categoría, que corresponda a los que registran mayores egresos dentro del período, excluyendo los datos extremos que distorsionen el cálculo efectuado.

Con base en lo anterior, el Consejo Superior de la Judicatura, expidió el Acuerdo PCSJA23-12040 del 30 de enero de 2023, por medio del cual se determinó la Capacidad Máxima de Respuesta para los cargos de Magistrados y Jueces de la República, correspondiéndole a los Juzgados de Familia del Circuito, un capacidad máxima de respuesta de 722 procesos, cifra de obligatorio cumplimiento para los cálculos de eficiencia y rendimiento por el periodo comprendido entre el 01 de Enero de 2023 al 31 diciembre de 2023, por parte de los Consejos Seccionales, sin que se puedan aplicar capacidades máximas de respuesta diferentes a los de los Juzgados de Familia.

En tercer lugar, el procedimiento para la calificación del factor eficiencia o rendimiento está reglado en el precitado acuerdo en los artículos 37 y subsiguientes, estableciendo para ello, la forma, las fórmulas y demás aspectos a tener en cuenta para calcular el ingreso y egreso efectivo de los despachos judiciales (Juzgados de Familia), incluyendo los eventos en que debe ser aplicada la capacidad máxima de respuesta cuando esta última resulta más o menos beneficioso según el caso, frente al valor obtenido en la carga efectiva del despacho.

Finalmente, y de conformidad con el artículo 156 de la Ley 270/96, la carrera judicial se basa entre otros aspectos: (i) en el carácter profesional del funcionario (ii) en la eficacia de su gestión y (iii) en la consideración del mérito como fundamento principal para la permanencia en el servicio.

Es decir, el sistema de carrera de que trata el artículo 125 constitucional, busca garantizar la eficiencia en las labores que desempeñan los órganos y entidades estatales entre los que se encuentran los que hacen parte de la Rama Judicial, así como el de ofrecer a los asociados las mismas oportunidades para acceder a los cargos públicos, capacitarse, permanecer en ellos y ascender de conformidad con el régimen legal y las decisiones administrativas que adopten las autoridades competentes.

Por lo tanto, el elemento objetivo de la eficiencia o rendimiento, es determinante de la estabilidad laboral, por cuanto es principio de razón suficiente. No se trata de una permanencia en el cargo por razones ajenas a la efectividad de los buenos resultados, ni el ingreso al empleo sin una vinculación fundada en motivos diferentes a la capacidad.

Del mismo modo, el retiro se hará por hechos determinados legalmente e inspirados en la realidad de la eficiencia laboral. En definitiva, lo que se protege es el interés general.



Dentro de este contexto, la administración de la carrera judicial se orientará a atraer y retener los servidores más idóneos, exigiéndoles al mismo tiempo un nivel satisfactorio de rendimiento (Artículo 157 id).

Así las cosas, se advierte que la expedición del acto de calificación integral de servicios de la Doctora DIANA CAROLINA ARANA FRANCO, Jueza Quinta de Familia del Circuito de Ibagué, periodo 2023, incluye el Factor rendimiento previsto en el Título II capítulo II del Acuerdo No. PSAA16-10618 del 7 de diciembre de 2016, que señala a los Consejos Seccionales de la Judicatura, el procedimiento y las actuaciones que deben surtir ineludiblemente y que a los funcionarios calificados da la certeza sobre cómo se producirá la valoración, potenciándose así los principios de legalidad y debido proceso.

Igualmente, en el acto de notificación se hizo saber a la funcionaria calificada los recursos de ley que procedían frente al acto administrativo de calificación, bajo el entendido que los recursos en sede administrativa, son mecanismos de control de legalidad de las actuaciones administrativas; y la actuación que realiza la administración al resolver los recursos interpuestos por los administrados frente a una decisión que los afecta, y tiene como finalidad revisar, modificar, aclarar o revocar sus propias decisiones, reforzando así el privilegio que tiene la administración sobre la ejecutoriedad del acto, lo que le permite hacer cumplir sus propias decisiones en sede administrativa sin acudir ante el Juez.

Por su parte el artículo 76 del C.P.A.C.A. dispone que los recursos deben “Interponerse dentro del plazo legal, personalmente y por escrito por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituidos; y sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad y con indicación del nombre del recurrente.” En el mismo sentido el Acuerdo PSAA16-10618 de 2016, en su Art 27 dispone, que proceden los recursos en sede administrativa conforme a lo previsto en el C.P.A.C. A.

Ahora bien, sobre el tema que nos ocupa, la jurisprudencia del Honorable Consejo de Estado y de la Corte Constitucional ha señalado que la competencia de la autoridad que revisa el acto administrativo en virtud de los recursos interpuestos en sede administrativa, se circunscribe a la motivación en que el recurrente funda sus pretensiones, debiendo observar especial celo en no hacer más desfavorable su situación, de tal forma que el superior no pueda enmendar la providencia en la parte que no fue objeto de recurso.

En este contexto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Tolima, se pronunciará solo sobre la controversia ventilada por la recurrente, atendiendo la identidad que debe existir entre el asunto objeto de revisión y el análisis por parte de esta Corporación.

II. CONSIDERACIONES DEL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL TOLIMA

Las competencias y funciones atribuidas al Consejo Seccional de la Judicatura como autoridad administrativa, se encuentran establecidas en el Art 101 de la ley 270 de 1996, entre otras, Administrar la Carrera Judicial, y dentro de esta, adelantar la calificación integral de servicios de los Jueces de la Republica de su jurisdicción con fundamento en la



reglamentación vigente, calificación ésta, que está debidamente reglamentada como se indicó líneas arriba.

La Calificación Integral de Servicios, es el resultado del ejercicio de competencias regladas que incorpora una motivación como una explicación que da la administración mediante una fundamentación jurídica del procedimiento que debe seguirse en el caso concreto eliminando cualquier arbitrariedad y dando a conocer las razones por las cuales se tomó la decisión consignada en el acto administrativo fechad 24 de julio de 2024, (principio de publicidad), permitiendo la viabilidad de los recursos (Art. 74 y Ss. del C.P.A.C.A. y Art. 27 del Acuerdo PSAA16- 10618 de 2016).

Así las cosas, para efectos de desatar los recursos interpuesto por la Doctora DIANA CAROLINA ARANA FRANCO, Jueza Quinta de Familia del Circuito de Ibagué, se presentan a continuación los fundamentos sobre los cuales se calculó la calificación recurrida, así:

2.1. Información base para la calificación y formularios de evaluación:

De conformidad con lo que establece el artículo 11 del acuerdo reglamentario de calificación integral de servicios (Acuerdo No. PSAA16-10618 del 7 de diciembre de 2016), los Consejos Seccionales de la Judicatura calculan la calificación del factor eficiencia o rendimiento a partir de la información diligenciada y reportada en los formularios SIERJU por cada funcionario a evaluar en el respectivo aplicativo dentro de los términos que en cada trimestre se dispone para el efecto para que las respectivas seccionales, procedan a realizar la calificación del factor objeto de análisis.

2.2. Carga efectiva y egreso efectivo del despacho

El Consejo Seccional aplicó el procedimiento establecido en el artículo 36 y ss del acuerdo reglamentario, para los regímenes especiales para funcionarios en los sistemas escriturales y orales, donde se incluyen entre otros los Jueces de Familia, calculando en la respuesta efectiva de la demanda del área escritural el valor de las cargas efectivas y los egresos efectivos, a partir de sumas y restas de las columnas respectivas de inventario inicial de primera y única instancia familia - escrito, primera instancia Acciones Constitucionales, Movimiento de Tutelas, Movimiento de Impugnaciones, Consultas Incidentes de Desacato y Incidentes de Desacato y en la respuesta efectiva de la demanda del área oral el valor de las cargas efectivas y los egresos efectivos, a partir de sumas y restas de las columnas respectivas de inventario inicial de Primera y única instancia familia - Oral, Segunda Instancia Familia Oral y Procesos iniciados después de un proceso decidido por el despacho.

2.3. Periodicidad y excepciones

Para efectos de la calificación integral de servicios, se contabilizan únicamente los días hábiles efectivamente laborados por el evaluado y de conformidad con el artículo 146 de la Ley 270 de 1996, modificado por el artículo 74 de la Ley 2430 de 2024, se debe tener presente que se trata de un despacho perteneciente al régimen de vacaciones colectivas.



También se advierte que la funcionaria, acreditó el descuento de 10 días hábiles por concesión de comisión de servicios e incapacidades médicas, de conformidad a lo informado por el secretario del Tribunal Superior del Ibagué, mediante oficio SP 239 del 1 de marzo de 2024, razón por la cual, de los 227 días hábiles de labores de la funcionaria, se descontaron los 10 días, para un total de 217 días hábiles.

III. ANÁLISIS DE LOS FUNDAMENTOS EXPUESTOS POR LA FUNCIONARIA JUDICIAL FRENTE A LA CALIFICACIÓN DEL FACTOR EFICIENCIA O RENDIMIENTO DEL PERIODO 2023

En relación con el factor reclamado, se observa que le asiste razón a la recurrente frente a una parte de la inconformidad señalada en su recurso, en razón a que efectivamente, no se le tuvieron en cuenta algunas conciliaciones x 2, tal y como lo señala el párrafo 2º del artículo 37 del Acuerdo PSAA16-10618 de 2016.

Así las cosas, verificada la Estadística SIERJU reportada por la funcionaria, correspondiente al año 2023, se procedió nuevamente a realizar la calificación del factor eficiencia o rendimiento teniendo en cuenta las anteriores apreciaciones, como se muestra a continuación:

Periodo Reportado	Concepto	Egresos Efectivos	Consolidado Escritural
Primer Trimestre año 2023	Primera y única Instancia Familia Escritural	0	36
		0	
	Tutelas	5	
		22	
	Acciones Constitucionales	2	
		0	
	Movimiento de Impugnaciones	0	
		0	
Incidentes de desacato	3		
	4		
Consulta Incidentes de Desacato	0		
	0		
Segundo Trimestre año 2023	Primera y única Instancia Familia Escritural	0	53
	Tutelas	31	
	Acciones Constitucionales	1	
	Movimiento de Impugnaciones	10	
	Incidentes de desacato	9	



	Consulta Incidentes de Desacato	2	
Tercer Trimestre año 2023	Primera y única Instancia Familia Escritural	0	44
	Tutelas	27	
	Acciones Constitucionales	1	
	Movimiento de Impugnaciones	7	
	Incidentes de desacato	9	
	Consulta Incidentes de Desacato	0	
Cuarto Trimestre año 2023	Primera y única Instancia Familia Escritural	11	60
	Tutelas	26	
	Acciones Constitucionales	3	
	Movimiento de Impugnaciones	3	
	Incidentes de desacato	14	
	Consulta Incidentes de Desacato	3	
		193	193

Se señala que la carga escritural, el egreso y la respuesta efectiva a la demanda fueron recalculados, de la siguiente manera:

Primera, única instancia Familia - Escritural: 187 procesos

FUNCIONARIO	PERIODO LABORADO		INVENTARIO INICIAL	INGRESO EFECTIVO	EGRESO EFECTIVO
DIANA CAROLINA ARANA FRANCO	01-01-2023	31/01/2023	20	11	36
DIANA CAROLINA ARANA FRANCO	01/02/2023	31/03/2023		33	
DIANA CAROLINA ARANA FRANCO	01/04/2023	30/06/2023		42	53
DIANA CAROLINA ARANA FRANCO	01/07/2023	30/09/2023		55	44
DIANA CAROLINA ARANA FRANCO	01/10/2023	31/12/2023		26	60
CARGA: INVENTARIO INICIAL SIN SENTENCIA Y CON TRAMITE + LOS INGRESOS DE LOS TRES PRIMEROS TRIMESTRES + TUTELAS FALLADAS EN LOS ULTIMOS TRES MESES DEL PERIODO			20	167	193
			187		

Carga proporcional al tiempo laborado = $\frac{\text{Carga Escritural} + \text{No. Días laborados}}{\text{Total días laborados año}}$

Carga proporcional al tiempo laborado = $\frac{187 * 217}{227}$



Carga proporcional al tiempo laborado = 178.76

Respuesta Efectiva Demanda Escritural = Egreso Efectivo total / carga proporcional al tiempo laborado * 45

$$\text{Respuesta Efectiva Demanda Escritural} = \frac{193}{178.76} * 45$$

Respuesta Efectiva Demanda Escritural = 48.58

SISTEMA ORAL

a) Subfactor respuesta efectiva a la demanda de justicia

El artículo 35 *ídem*, señala que la evaluación de la respuesta efectiva a la demanda de justicia se efectuará sobre el rendimiento de los funcionarios durante el período a evaluar, a partir del egreso y la carga en comparación con sus pares, es decir, los despachos de su misma jurisdicción, especialidad o sección y nivel y/o categoría.

Según los formularios del “*Sistema de Información Estadística - Control de Rendimiento y Calificación de Servicios de Funcionarios de la Rama Judicial*”, durante el período comprendido entre el 1º de enero y el 31 de diciembre de 2023, la Doctora **DIANA CAROLINA ARANA FRANCO**, registró la siguiente información:

1ª. Instancia Familia Oral	Trimestre año 2023 - Egresos Reportados					Conciliaciones X 2
	Primero		Segundo	Tercero	Cuarto	
P Auto pago	0	1	0	0	3	
Q Autos transacción	0	1	3	1	3	
R Autos Conciliación	2	13	18	22	14	2+13+18+22+14=69
S Autos Desistimiento	0	1	4	5	1	
T Desistimiento Tácito	0	3	8	2	4	
U Autos Ordena Seguir Ejecución	1	0	14	8	4	
V Sentencias	3	27	23	28	17	
Y Autos Conciliación Extrajudicial	0	3	0	0	0	3
Z Auto Imprueba conciliación extrajudicial	0	0	0	0	0	
AA Otras Salidas no efectivas	0	4	5	0	4	
AB Otras Terminaciones efectivas del proceso	0	8	11	1	0	
Procesos Iniciados después de un proceso decidido por el despacho	0	5	10	11	14	1+4+3+4=12
Totales Egresos	6	66	96	78	64	84

	Trimestre año 2023 - Egresos Reportados				
--	---	--	--	--	--



2ª. Instancia Familia Oral	Primero		Segundo	Tercero	Cuarto
Auto Decisión de fondo	0	0	0	0	2
Sentencias	0	1	0	4	2
Totales	0	1	0	4	4

Como puede observarse en el cuadro de: *Primera Instancia Familia - Oral*, referente a los 72 autos que terminaron procesos por CONCILIACIÓN, los cuales fueron registrados y contabilizados por la funcionaria en la estadística SIERJU, efectivamente, se le reconocieron dos salidas por cada uno de ellos, tal como lo establece el parágrafo 2°, del artículo 37 del Acuerdo PSAA16-10618.

Ahora bien, la carga oral, el egreso y la respuesta efectiva a la demanda fueron recalculados, de la siguiente manera:

Primera, única instancia Familia - Oral: 656 procesos

FUNCIONARIO	PERIODO LABORADO		INVENTARIO INICIAL	INGRESO EFECTIVO	EGRESO EFECTIVO
DIANA CAROLINA ARANA FRANCO	01-01-2023	31/01/2023	450	13	8
DIANA CAROLINA ARANA FRANCO	01/02/2023	31/03/2023		54	84
DIANA CAROLINA ARANA FRANCO	01/04/2023	30/06/2023		25	118
DIANA CAROLINA ARANA FRANCO	01/07/2023	30/09/2023		114	107
DIANA CAROLINA ARANA FRANCO	01/10/2023	31/12/2023		-	86
CARGA: INVENTARIO INICIAL SIN SENTENCIA Y CON TRAMITE + LOS INGRESOS DE LOS TRES PRIMEROS TRIMESTRES			450	206	403
			656		

Hecha la revisión del recurso interpuesto (1ª y 2ª. Instancia Oral) se señala que se reportaron 72 conciliaciones (las cuales cuentan doble conforme al parágrafo 2° del artículo 37 del Acuerdo 10618); dictó 105 sentencias, terminó 4 por pago, 11 desistimientos, 17 por desistimiento tácito, 27 por ordenar seguir la ejecución, 20 por otras terminaciones y 2 autos decisión de fondo; rechazó o retiró 78 demandas y remitió 17 a otra jurisdicción o especialidad.

Debe advertirse a la funcionaria, que conforme a lo dispuesto en los literales a) y c) del parágrafo 1° del artículo 37 del Acuerdo 10618, no cuentan como egreso las demandas rechazadas, ni los procesos remitidos a otros despachos por competencia o impedimento (como tampoco se tienen en cuenta estos para determinar la carga, conforme a los literales d) y e) del parágrafo del artículo 36 del mismo Acuerdo).

En resumen, la calificación para el sistema Familia Oral que comprende la 1ª y 2ª Instancia, se obtuvo como resultado un número de 403 egresos con los que el Consejo Seccional de la Judicatura efectuó la calificación del factor eficiencia o rendimiento, y con base en los cuales



obtuvo los 25,71 puntos que le fueron asignados, tal como se muestra a continuación, sin que fueran dichos egresos suficientes para lograr una mejor calificación.

$$\text{Carga proporcional al tiempo laborado} = \frac{\text{Carga Oral} + \text{No. Días laborados}}{\text{Total días laborables año}}$$

$$\text{Carga proporcional al tiempo laborado} = \frac{656 * 217}{227}$$

$$\text{Carga proporcional al tiempo laborado} = 627.10$$

Respuesta Efectiva Demanda Oralidad = Egreso Efectivo total / carga proporcional al tiempo laborado * 40

$$\text{Respuesta Efectiva Demanda Oral} = \frac{403}{627.10} * 40$$

$$\text{Respuesta Efectiva Demanda Escritural} = 25.71$$

b) Subfactor atención de audiencias programadas

Conforme con lo previsto en el artículo 91 del Acuerdo PSAA16-10618 de 7 de diciembre de 2016, el subfactor atención de audiencias programadas, se obtiene de realizar el cálculo de las audiencias efectivamente atendidas sobre el número de audiencias programadas, multiplicado por 5.

Así mismo, estableció que se tendrán por realizadas las audiencias que no se llevaron a cabo por causas ajenas al funcionario evaluado y las que no se realizaron por causas del funcionario, con justificación atendible, y que cuando las audiencias efectivamente atendidas y las programadas correspondan al 100%, se asignarán 5 puntos.

Al respecto la Doctora **DIANA CAROLINA ARANA FRANCO**, reportó durante el periodo evaluado, las siguientes audiencias:

TOTAL AUDIENCIAS PROGRAMADAS	AUDIENCIAS ATENDIDAS	AUDIENCIAS NO REALIZADAS	
		CAUSAS AJENAS	CAUSA DEL DESPACHO CON JUSTIFICACION
240	240		

Acorde con lo señalado por la recurrente, las audiencias atendidas corresponden al 100% de las programadas, razón por la cual su puntaje será de 5 puntos en este subfactor, como se desprende del siguiente calculo:

$$\text{SUBFACTOR ATENCIÓN DE AUDIENCIAS PROGRAMADAS} \\ (\text{AUDIENCIAS ATENDIDAS} / \text{AUDIENCIAS PROGRAMADAS}) \\ (240 / 240) * 5$$



5 PUNTOS

c) Calificación del factor eficiencia o rendimiento del sistema oral

La calificación final del factor eficiencia o rendimiento del sistema oral, corresponde a la suma de los guarismos obtenidos en los subfactores respuesta efectiva a la demanda de justicia y atención de audiencias programadas, de conformidad con lo previsto en el artículo 44 del Acuerdo PSAA16-10618 de 7 de diciembre de 2016, así:

CALIFICACIÓN SISTEMA ORAL: RESPUESTA EFECTIVA DEMANDA DE JUSTICIA
25.71 Puntos

	ATENCIÓN AUDIENCIA PROGRAMADAS	5.00
Puntos	Total	30.71 Puntos

d) Ponderación

A fin de obtener la calificación del factor se sumaron los factores y se promediaron, como se puede ver a continuación, por analogía se dio aplicación al artículo 63 y 104 del Acuerdo PSAA16-10618 de 7 de diciembre de 2016

Respuesta Efectiva Demanda Escritural	45.00
Respuesta Efectiva Demanda Oral	30.71
Total	$(45.00+30.71) / 2 =$ 37.85

En este contexto y con fundamento en las consideraciones expuestas, la calificación integral de servicios de la Doctora **DIANA CAROLINA ARANA FRANCO**, titular del Juzgado Segundo Civil Municipal de Ibagué y quien se desempeñó como Jueza Quinta de Familia del Circuito de Ibagué, durante el periodo comprendido entre el 1 de enero y el 31 de diciembre de 2023, proferida por el Consejo Seccional de la Judicatura del Tolima, mediante el acto administrativo fechado 24 de julio de 2024, se repondrá en el factor eficiencia o rendimiento de 37,57 a 37,85 siendo necesario ajustar la calificación integral de la siguiente forma: Factor Calidad = 39,33; Factor Eficiencia o Rendimiento = 37,85; Factor Organización del Trabajo = 12,0 y Factor Publicaciones = 0, para un total en la calificación integral de servicios de 89,18 aproximando a 89 puntos (EXCELENTE).

Respecto de la solicitud por la referida recurrente en relación a no tener en cuenta el sistema escritural por las siguientes consideraciones: i) el despacho no maneja sistema escritural ii) Erróneamente viene reportando 11 procesos de sucesión antiguos con que cuenta el despacho. Este despacho indica que, una vez realizado el calculo del factor eficiencia o



rendimiento teniendo en cuenta únicamente el sistema oral, el resultado que arrojo fue menor al obtenido con los dos sistemas (escritural - oral), por ende, bajo el principio “non reformatio in peius”, se procederá a tener en cuenta el resultado obtenido con base en el sistema escritural y el sistema oral.

Del mismo modo, se informa que para evaluar el factor eficiencia o rendimiento se tiene en cuenta únicamente la información base reportada por la servidora judicial en los formularios e instrumentos diseñados y distribuidos por la Unidad de Desarrollo y Análisis Estadístico y de Administración de la Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura, esto es en el Sistema SIERJU, donde se ven reflejados todos los datos tenidos en cuenta para su calificación, más aun cuando el procedimiento de calificación integral de servicios en el Factor Rendimiento o eficiencia, se encuentra debidamente reglado por el Consejo Superior de la Judicatura, sin poder este Consejo Seccional valorar hechos como los expuestos por la recurrente, que nos lleve a aplicar algún tipo de excepción a su calificación, por lo tanto su solicitud se torna improcedente.

Finalmente, y teniendo en cuenta que se despachó favorablemente la pretensión invocada por la recurrente, en cuanto a que en el factor eficiencia o rendimiento fue objeto de modificación conforme lo solicitó la recurrente, por lo tanto, no habrá necesidad de continuar con el debate respecto a este asunto.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Tolima

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°. NO REPONER la calificación integral de servicios de la Doctora **DIANA CAROLINA ARANA FRANCO**, titular del Juzgado Segundo Civil Municipal de Ibagué y quien se desempeñó como Jueza Quinta de Familia del Circuito de Ibagué, contenida en el acto administrativo de fecha 24 de julio de 2024, correspondiente al período del 1 de enero al 31 de diciembre de 2023, de conformidad con la parte motiva de la presente decisión.

ARTÍCULO 2°. MODIFÍQUESE la calificación del Factor Eficiencia o Rendimiento de la Doctora **DIANA CAROLINA ARANA FRANCO**, titular del Juzgado Segundo Civil Municipal de Ibagué y quien se desempeñó como Jueza Quinta de Familia del Circuito de Ibagué, de 37.57 puntos a 37.85 puntos, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente resolución, quedando su calificación integral de servicios de la siguiente forma: Factor Calidad = 39.33; Factor Eficiencia o Rendimiento = 37.85; Factor Organización del Trabajo = 12 y Factor Publicaciones = 0, para un total en la calificación integral de servicios de 89.18 aproximando a 89 puntos (EXCELENTE).



ARTICULO 3°. Contra la presente resolución no precede recurso alguno, quedando de esta manera agotada la vía en sede administrativa.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Ibagué, a los veintitrés (23) días del mes de octubre de Dos mil Veinticuatro (2024).

ÁNGELA STELLA DUARTE GUTIÉRREZ
Consejera

RAFAEL DE JESÚS VARGAS TRUJILLO
Consejero

ASDG/klrc